

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN
PANEL IX

BERNALDO LUGO SOTO

Recurrente

V.

JUNTA DE LIBERTAD
BAJO PALABRA

Recurrida

KLRA202200094

*Revisión de
Decisión
Administrativa*
procedente de la
Junta de Libertad
Bajo Palabra

Caso Núm.:
70275

Sobre:
Reconsideración
(No Ha Lugar)

Panel integrado por su presidente; el Juez Rivera Colón, la Juez Lebrón Nieves y el Juez Rodríguez Flores

Lebrón Nieves, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 17 de marzo de 2022.

El 15 de febrero de 2022, compareció ante este Tribunal de Apelaciones, por derecho propio, el señor Bernaldo Jesús Lugo Soto (en adelante, Lugo Soto o parte recurrente), mediante escrito titulado *Revisión Judicial*. Simultáneamente, presentó *Declaración en Apoyo de Solicitud para Litigar como Indigente (Informa Pauperis)*. Colegimos que, el recurrente nos solicita la revisión de una *Resolución* emitida el 7 de diciembre de 2021 y notificada al próximo día, por la Junta de Libertad Bajo Palabra (en adelante, JLBP o parte recurrida).

Mediante la presente *Resolución*, declaramos Ha Lugar la petición para litigar como indigente (*in forma pauperis*). Por otro lado, y por los fundamentos que en adelante se esbozan, se desestima el recurso de epígrafe por falta de jurisdicción.

I

Del escueto expediente ante nos se desprende que, el señor Lugo Soto se encuentra recluso en la Institución Correccional de Aguadilla Guerrero 304, por la comisión de varios delitos.

Como único apéndice se incluyó la aludida *Resolución* emitida por la JLBP en la cual se determinó lo siguiente:

Mediante moción de *Solicitud de Reconsideración*, presentada el 29 de noviembre de 2021, el peticionario por derecho propio, solicitó reconsideración de una resolución emitida por la Junta de Libertad Bajo Palabra (Junta) el 22 de octubre de 2021, archivada en autos el 9 de noviembre de 2021.

En síntesis, alega el peticionario que no se llevó una investigación ponderada, justa e imparcial, que se le violentó el debido derecho de ley incumpléndose con lo dispuesto en el artículo [sic] 13.4 (E) del Reglamento de la Junta de Libertad Bajo Palabra, Núm. 9232 del 18 de noviembre de 2020, que [é]l aceptó haber violado la condición 17 del mandato, pero que nunca se le permitió hablar abiertamente en la vista, entre otros.

En relación con la moción de *Solicitud de Reconsideración* presentada por el peticionario, la Junta de Libertad Bajo Palabra emitió la orden que se transcribe a continuación, la cual ha sido archivada en autos en el día de hoy:

ORDEN

Visto y analizados la totalidad del expediente administrativo y la *Solicitud de Reconsideración* presentada por el peticionario por derecho propio, la Junta de Libertad Bajo Palabra determina: NO HA LUGAR.

ADVERTENCIAS

La parte adversamente afectada por la presente Resolución puede presentar una solicitud de revisión ante el Tribunal de Apelaciones dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de este Resolución, a tenor con lo dispuesto en la Sección 4.2 de la Ley Núm. 38 de 30 de junio de 2017, según enmendada, conocida como la *Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme* del Gobierno de Puerto Rico y el Artículo XV, Sección 15.2 del Reglamento de la Junta de Libertad Bajo Palabra, Reglamento Núm. 9232 del 18 de noviembre de 2020.

Inconforme con dicha determinación, el recurrente acudió ante nos, mediante el recurso de epígrafe. En esencia, intimamos que le imputa a la parte recurrida, los siguientes señalamientos de error:

A. Nunca hizo una vista ocular de los supuestos hechos que se le [sic] adjudican al peticionario.

- B. Nunca se citó para vista a las personas involucradas en los hechos que dan HA LUGAR el abandono del tratamiento.**
- C. No se tomó en consideración la declaración del peticionario en la vista.**
- D. La JLBP no llevó el debido proceso en ley más allá de toda duda razonable.**
- E. Inclusive, en bla Resolución de la vista de revocación en el encabecillado número 26 se le da la razón al peticionario pero la JLBP no la toma en consideración.**
- F. Que fue más fácil a la JLBP revocar a este peticionario que velar por su proceso de la rehabilitación y por la vida y la seguridad de este más allá de toda duda razonable.**

Por no ser necesaria la comparecencia de la parte recurrida, prescindimos de la misma y estamos en posición de resolver.

II

A

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha reiterado en múltiples ocasiones, que la jurisdicción es el poder o autoridad de un tribunal para considerar y decidir casos y controversias. *SLG Solá-Moreno v. Bengoa Becerra*, 182 DPR 675, 682 (2011). Los tribunales debemos ser celosos guardianes de nuestra jurisdicción, por lo que los asuntos concernientes a la jurisdicción son privilegiados y deben ser atendidos de forma preferente. *González v. Mayagüez Resort & Casino*, 176 DPR 848, 856 (2009). Al tratarse de un asunto que incide sobre el poder del tribunal para adjudicar una controversia, la falta de jurisdicción se puede levantar *motu proprio*, pues un tribunal no tiene discreción para asumir jurisdicción donde no la hay. *Souffront v. AAA*, 164 DPR 663, 674 (2005). Si un tribunal carece de jurisdicción, solo resta así declararlo y desestimar la reclamación sin entrar en los méritos de la controversia”. *Mun. de San Sebastián v. QMC Telecom*, 190 DPR 652, 660 (2014).

B

De otra parte, la Regla 59 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones¹ dispone lo concerniente a los requisitos para la presentación y perfeccionamiento de un recurso de *Revisión de Decisión Administrativa* ante este foro apelativo. Específicamente, la Regla 59 del referido Reglamento², dispone que el recurso de revisión incluirá lo siguiente:

(A) Cubierta

La primera hoja del recurso constituirá la cubierta, que indicará en su encabezamiento “Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, “Tribunal de Apelaciones” y la Región Judicial de donde procede el recurso, y contendrá solamente lo siguiente:

(1) Epígrafe

El epígrafe del escrito de revisión contendrá el nombre de todas las partes en el orden en que aparecían en el trámite administrativo y se les identificará como “parte recurrente” y “parte recurrida”.

(2) Información sobre abogados y abogadas, y partes

Se incluirá el nombre, la dirección postal, el teléfono, el número de fax y la dirección electrónica y el número del Tribunal Supremo del abogado o abogada de la parte recurrente y del abogado o abogada de la parte recurrida, o el nombre, la dirección postal, la dirección del correo electrónico, si la tuvieran, y el teléfono de las partes si éstas no estuvieren representadas por abogado o abogada, con indicación de que comparecen por derecho propio.

(3) Información del caso

Deberá, además, incluirse en la cubierta el número que se le asigne en el Tribunal de Apelaciones, el nombre del organismo o agencia administrativa de la cual proviene el recurso, incluyendo la identificación numérica del trámite administrativo, si alguna, y la materia. En los recursos para impugnar la validez de una regla o reglamento, el epígrafe expresará el nombre de la persona que impugna, identificándola como “recurrente”, y el nombre del organismo o agencia que adoptó

¹ 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 59.

² 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 59.

la regla o reglamento, identificándola como “recurrida”.

(B) Índice

Inmediatamente después, habrá un índice detallado del recurso y de las autoridades citadas conforme a lo dispuesto en la Regla 75 de este Reglamento.

(C) Cuerpo

(1) Todo recurso de revisión tendrá numeradas, en el orden aquí dispuesto, las partes siguientes:

(a) En la comparecencia, el nombre de los recurrentes.

(b) Las citas de las disposiciones legales que establecen la jurisdicción y la competencia del Tribunal.

(c) Una referencia a la decisión, reglamento o providencia administrativa objeto del recurso de revisión, la cual incluirá el nombre y el número del caso administrativo, el organismo o la agencia o funcionario o funcionaria que la dictó, la Región Judicial correspondiente, la fecha en que fue dictada y la fecha en que se archivó en autos copia de su notificación a las partes. También, una referencia a cualquier moción, resolución u orden mediante las cuales se haya interrumpido y reanudado el término para presentar el recurso de revisión. Además, se especificará cualquier otro recurso sobre el mismo caso o asunto que esté pendiente ante el Tribunal de Apelaciones o ante el Tribunal Supremo a la fecha de presentación.

(d) Una relación fiel y concisa de los hechos procesales y de los hechos importantes y pertinentes del caso.

(e) Un señalamiento breve y conciso de los errores que a juicio de la parte recurrente cometió el organismo, agencia o funcionario recurrido o funcionaria recurrida.

(f) Una discusión de los errores señalados, incluyendo las disposiciones de ley y la jurisprudencia aplicables.

(g) La súplica.

(2) El recurso de revisión será el alegato de la parte recurrente. No se permitirá la presentación de un alegato o memorando de autoridades por separado. La argumentación y los fundamentos de

derecho deberán incluirse en el cuerpo de los recursos de revisión.

(3) En caso de que en el recurso de revisión se plantee alguna cuestión relacionada con errores en la apreciación de la prueba o con la suficiencia de ésta, la parte recurrente procederá conforme se dispone en la Regla 76.

(D) Número de páginas

El recurso de revisión no excederá de veinticinco páginas, exclusive de la certificación de notificación, del índice y del Apéndice, salvo que el tribunal autorice un número mayor de páginas conforme a lo dispuesto en la Regla 70(D).

(E) Apéndice

(1) El recurso de revisión incluirá un Apéndice que contendrá una copia literal de:

(a) Las alegaciones de las partes ante la agencia, a saber: la solicitud original, la querrela o la apelación, las contestaciones a las anteriores hechas por las demás partes.

(b) En el caso de la impugnación de una regla o reglamento, si no hubiere un trámite previo ante el foro administrativo, dicha regla o reglamento constituirá la primera parte del Apéndice.

(c) La orden, resolución o providencia administrativa objeto del recurso de revisión que se solicita, incluyendo las determinaciones de hechos y las conclusiones de derecho en que esté fundada, cuando procedieren.

(d) Toda moción, resolución u orden necesaria para acreditar la interrupción y reanudación del término para presentar el recurso de revisión.

(e) Toda resolución u orden, y toda moción o escrito de cualquiera de las partes que forme parte del expediente original administrativo, en los cuales se discuta expresamente cualquier asunto planteado en el recurso de revisión o que sean relevantes a ésta.

(f) Cualquier otro documento que forme parte del expediente original en la Agencia y que pueda ser útil al Tribunal de Apelaciones en la resolución de la controversia.

(g) En caso de que en apoyo al recurso de revisión se haga referencia a una regla o reglamento, deberá incluirse en el Apéndice el texto de la regla o reglas, o la sección o

secciones del reglamento que sea pertinente o pertinentes.

(2) El tribunal podrá permitir, a petición del recurrente en el recurso, en moción o motu proprio, a la parte recurrente la presentación de los documentos a que se refiere el subinciso (1) con posterioridad a la fecha de presentación del recurso de revisión, dentro de un término de quince días contado a partir de la fecha de notificación de la resolución del tribunal que autoriza los documentos. La omisión de incluir los documentos del Apéndice no será causa de desestimación del recurso.

(3) El Apéndice sólo contendrá copias de documentos que formen parte del expediente original ante el foro administrativo. Cuando la parte recurrente plantee como error la exclusión indebida de alguna prueba, incluirá en un Apéndice separado copia de la prueba ofrecida y no admitida.

(4) Todas las páginas del Apéndice se numerarán consecutivamente. Los documentos se organizarán en orden cronológico. Además, el Apéndice contendrá un índice que indicará la página en que aparece cada documento.

Con respecto a los apéndices incompletos, nuestra Máxima Curia ha expresado lo siguiente: [D]ebemos aclarar que generalmente nos hemos movido a desestimar recursos por tener apéndices incompletos **cuando esa omisión no nos permite penetrar en la controversia o constatar nuestra jurisdicción.** (Cita omitida) (Énfasis nuestro). *Vázquez Figueroa v. ELA*, 172 DPR 150, 155 (2007).

En cuanto al perfeccionamiento de los recursos, nuestro más Alto Foro ha resuelto expresamente que el hecho de que las partes comparezcan por derecho propio, por sí solo, no justifica que incumplan con las reglas procesales. *Febles v. Romar*, 159 DPR 714 (2003).

Por tanto, conforme ha resuelto nuestro Tribunal Supremo, la parte que comparece ante el Tribunal de Apelaciones, tiene la obligación de perfeccionar su recurso según lo exige el Reglamento del Tribunal de Apelaciones, para así colocar al foro apelativo en

posición de poder revisar al tribunal de instancia. *Morán v. Martí*, 165 DPR 356, 367 (2005).

Finalmente, el Tribunal Supremo de Puerto Rico resolvió en *Hernández Jiménez v. AEE*, 194 DPR 378, 382-383 (2015) que:

Todo ciudadano tiene un derecho estatutario a que un tribunal de superior jerarquía revise los dictámenes emitidos por los tribunales inferiores.³ Ahora bien, ese derecho queda condicionado a que las partes observen rigurosamente el cumplimiento de las disposiciones reglamentarias establecidas por nuestro ordenamiento jurídico sobre la forma, contenido, presentación y notificación de los recursos, incluyendo lo dispuesto en los Reglamentos del Tribunal de Apelaciones y del Tribunal Supremo.⁴

III

Como foro apelativo, nos corresponde en primer lugar, examinar si tenemos jurisdicción para atender el recurso presentado ante nuestra consideración. Veamos.

Al examinar detenidamente el escueto escrito incoado por el señor Lugo Soto, ante este foro revisor, vemos que el mismo no expone una relación de hechos y eventos procesales que nos ayuden a determinar con precisión cuál es la situación fáctica, así como el remedio que solicita el recurrente.

Observamos que el peticionario discutió los señalamientos de error de una manera muy sucinta. Asimismo, nos percatamos de que el apéndice es uno incompleto, que no nos permite ni siquiera auscultar nuestra jurisdicción. Si bien es cierto que se acompañó como único anejo, la *Resolución* emitida el 7 de diciembre de 2021, archivada en autos y notificada al próximo día, en la que se dispuso: *NO HA LUGAR*; no obra en autos la moción presentada ante la JLBP que dio lugar a tal dictamen.

En consecuencia, observamos que el recurso ante nuestra consideración no reúne los requisitos dispuestos para el

³ *García Morales v. Mercado Rosario*, 190 DPR 632, 638 (2014).

⁴ *Soto Pino v. Uno Radio Group*, 189 DPR 84, 90 (2013); *Hernández Maldonado v. Taco Maker*, 181 DPR 281, 290 (2011); *Arriaga v. FSE*, 145 DPR 122, 130 (1998).

perfeccionamiento de un recurso de *revisión*, al incumplir de forma crasa con la Regla 59 de nuestro Reglamento anteriormente discutida.

Dichas omisiones por parte del recurrente y el incumplimiento con las disposiciones reglamentarias antes mencionadas, tiene como resultado un recurso tan defectuoso que no nos permite ejercer nuestra función revisora, ni tampoco nos permite constatar nuestra jurisdicción.

La Regla 83(C) de nuestro Reglamento, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83 (C), le confiere facultad a este Tribunal para que, a iniciativa propia, desestime un recurso de apelación o deniegue un auto discrecional cuando este foro carece de jurisdicción.

IV

Por los fundamentos antes expuestos, se *desestima* el recurso de epígrafe, por falta de jurisdicción.

Notifíquese a las partes, al Procurador General y al Secretario del Departamento de Corrección y Rehabilitación. El Administrador de Corrección deberá entregar copia de esta *Sentencia* al confinado Lugo Soto, en cualquier institución donde este se encuentre.

Lo acordó y manda el Tribunal, y certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones